



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00083-00.
ACCIONANTE	DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL – SUPERSALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.
VINCULADOS	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA y DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	LA VIDA DIGNA, SALUD; INTEGRIDAD FÍSICA, PERSONAL y PSICOLÓGICA, DIGNIDAD HUMANA, INTERÉS SUPERIOR y PROTECCIÓN ESPECIAL DEL MENOR DE EDAD, y, DERECHOS SEXUALES y REPRODUCTIVOS
SENTENCIA: 085.	TUTELA: 041.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ adolescente migrante venezolana en su propio nombre y del que está por nacer, acciona en tutela contra SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL – SUPERSALUD,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, salud; integridad física, personal y psicológica, dignidad humana, interés superior y protección especial del menor de edad, y, derechos sexuales y reproductivos, pretendiendo: 1.) Realizar un diagnóstico de su estado de salud y embarazo; 2). Adelantar una valoración médica sobre el tipo de atención que su salud y estado de gestación requieren; 3). Vigilar y garantizar la prestación de los servicios que el médico tratante que me atiende considere como urgentes para atender su condición de embarazo de manera prioritaria. 4.) la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a que me acompañe dentro del futuro proceso de afiliación al SGSSS y en mi potencial inclusión al Sisbén IV, una vez regularizada mi condición migratoria en el país. 5) Tratamiento integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 26 de febrero de 2024, solicitando a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y se concede la medida provisional solicitada.

El fallo proferido dentro de esta acción constitucional fue impugnado por la accionante, correspondiéndole por reparto al Magistrado Óscar Marino Hoyos González, que por proveído de 12 de abril de los cursantes decretó la nulidad a partir del auto de 26 de febrero de 2024 a efectos de realizar la notificación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC.

Para obedecer lo ordenado por el Tribunal Superior, por proveído de 16 de abril de 2024, se vinculó a la UAEMC notificándoseles de legal forma.

CONTESTACIÓN

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ rindió el informe solicitado, indicando que en los momentos en los cuales ha pedido el servicio de la empresa se lo han suministrado, fundamento para indicar que no se encuentran vulnerando ninguno de los derechos fundamentales alegados.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

Aportan la historia clínica de la paciente DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ de 7 de noviembre de 2023 con la especialidad de Ginecología y Obstetricia del Hospital de acuerdo con los recursos disponibles y a los servicios habilitados en el REPS:

“DIAGNOSTICOS: EMBARAZO DE ALTO RIESGO DE 25 SEM-PRIMIGESTA MUY JOVEN NOTA: ORUINDA MARACAIBO.VEN- RESIDENTE EN EL PAIS HACE 7 AÑOS. -CONVIVE CON SUS PADRES Y PARFEJA DE 26 AÑOS, LABORA COMERCIANTE- GESTACION NO PLANEADA, PERO ACEPTADO- NIEGA SER VICTIMA DE MAL TRATO FISICO. PSICOLOGICO Y SEXUAL. - NO APORTA NINGUNO DE LOS ESTRUDIOS PRACTICADOS EN SU CONTROL PRENATAL RECOMENDACIONES: SE EDUCA DE PACIENTE EN RECONOCIMIENTO DE RIESGOS OBSTETRICOS Y GENERALES, DEBE ACUDIR A SERVICIO DE URGENCIA AL PRESENTAR CONTRACTIBILIDA UTERINA, SANGRADO GENITAL, RUPTURA DE MEMBRANAS, FOSFENOS, TINNITUS, EPIGASTRALGIAS HIPOMOTILIDAD Y/O AUSENCIA DE MOTILIDAD FETAL ENTRE OTROS.”

Posteriormente, ingresó el 13 de febrero de 2024, al área de Urgencias de la E.S.E., permaneciendo hasta el día 15 de febrero de 2024 por un fuerte dolor, salida de liquido de sus genitales o amenaza de aborto, siendo estabilizada y dada de alta con formula medica y recomendaciones.

Informaron, además, que la actora, es migrante venezolana, la cual no ha regularizado su situación migratoria, sin afiliación a una Empresa Promotora de Salud (EPS), por lo tanto, de acuerdo a la normatividad es una potestad de los departamentos asumir la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud de la “población pobre no asegurada” que se encuentra en su territorio, según lo establecido en la Ley 715 de 2001. Pretende, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto a su representada.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, informó que, de acuerdo a los hechos de la demanda de tutela, no existe nexo causal entre su representada, los hechos, pretensiones y titular reclamante, lo anterior, porque legalmente dicha entidad no está a cargo del aseguramiento o la prestación del servicio de salud. Pretende se declare falta de nexo causal y se les desvincule de esta acción constitucional.

ADMINISTRADOR DE LA OFICINA SISBEN VALLEDUPAR informó, que se contactó con la progenitora de la accionante, quien indicó que hace más de un



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

año asistieron a una brigada de atención a personal extranjero a fin de obtener el permiso especial de permanencia y que su hija, la hoy accionante no le fue expedido el permiso de permanencia debido a un error atribuible al funcionario de Migración, y desde entonces no han realizado tramites adicionales tendientes a la obtención de dicho documento. Sostiene, que para proceder con el registro de la accionante DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ en la base de datos del Sisben en calidad de Ciudadana Extranjera debe aportar un documento válido vigente, en este caso por ser de Nacionalidad Venezolana debe presentar Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV o PEPFF o PPT) o Salvoconducto CS2, el cual debe ser tramitado directamente ante la Oficina de Migración, pues dicha competencia recae exclusivamente en esta entidad, así lo establece el Decreto 4062 de 2011 en el artículo 4, numeral 7°.

Recuerda, son los representantes legales de los menores, realizar los trámites pertinentes para la legalización de su estado migratorio, para acceder a los beneficios de salud. Además, que dentro de las facultades legales del SISBEN no se encuentra realizar los tramites de regulación de la situación migratoria, pues reitera, es responsabilidad exclusiva de los progenitores de los menores de edad.

GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR guardaron silencio, pese haberseles notificado de legal forma.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC., rindió informe señaló que la accionante DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ no registra ingreso al país, como tampoco a solicitado orientaciones para la regulación de su situación migratoria o trámites de extranjería, menos aún el salvo conducto SC2 como refugiada. Resaltando, que como no ingresó de manera regular, no pudo ser titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP)

Resalta, que la solicitud de inscripción del permiso de protección temporal, se habilitó de manera virtual desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2022, para migrantes venezolanos, que se encontraban irregular hasta el



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

31 de enero de 2021. Resaltando, que esta fecha también cubrió a los niños y adolescentes migrantes venezolanos.

Concluye, que la accionante ha omitido su deber de regular su situación en este país, como quiera, que según afirma en los hechos de la demanda ingresó desde 2017.

Solicita al despacho, instar a la accionante DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, a fin que se le expida un Salvoconducto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, el cual a su vez es considerado un documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016. Pretende su desvinculación de esta acción constitucional.

La accionante el 12 de marzo de los cursantes, le informó al despacho, que su hija nació el fin de semana, requiriendo los servicios de salud integrales post parto, por ser migrante, menor de edad y en condición de pobreza.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona migrante menor de edad que actúa que actúa como agente oficioso



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

del que esta por nacer, su madre tiene conocimiento de la presente acción constitucional y se encuentran debidamente vinculados el Defensor de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial de Familia adscritos a este despacho judicial, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si las accionadas SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL – SUPERSALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, de los ciudadanos migrantes, la jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-263 de 8 de agosto de 2021, M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“En el estudio de la [sentencia T-452 de 2019](#), la Corte Constitucional examinó cuatro expedientes acumulados, así:

i) En el primero, la accionante solicitaba el amparo de su derecho fundamental a la salud con el fin de recibir el tratamiento requerido con el medicamento hidroxiclороquina, para contrarrestar el diagnóstico de lupus eritematoso sistémico. En este caso, el juzgado de única instancia consideró que las entidades accionadas cumplieron con la obligación de prestar el servicio de urgencias al accionante, quien debía formalizar su permanencia en el país para así contar con un documento válido con el cual pudiera realizar el trámite de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

ii) En el segundo caso, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales para recibir atención en salud respecto de su patología “ardiopatía hipertensiva hta severa con disfunción diastólica del vi, acv hemorrágico, diabetes mellitus tipo i insulinodependiente (...)” y otros. El juez de tutela, en única instancia negó el amparo al estimar que la accionante debía tramitar la expedición del Permiso



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

Especial de Permanencia, y la insta para efectuar las diligencias administrativas para legalizar el documento que permitiera su vinculación al Sistema de Salud.

(iii) En el tercer caso, la accionante requería atención por la especialidad de psiquiatría, servicio que no fue autorizado por la entidad accionada al no contar con documento válido para acceder a la oferta pública en salud. El juez de única instancia determinó que, dada la situación migratoria irregular de la accionante, solo había lugar a la prestación del servicio inicial de urgencias el cual fue prestado por la accionada.

(iv) En el cuarto y último caso, el accionante actúa como representante de su hijo menor de edad, venezolano, a quien le fue ordenado un examen consistente en tac de senos paranasales, cuya práctica fue negada por la autoridad accionada. El juez de única instancia argumentó que, dada la situación migratoria irregular, al no encontrarse legalizado su status migratorio, solo había lugar a la atención de urgencias, la cual fue brindada por las autoridades accionadas sin que existiera vulneración alguna.

La Corte Constitucional identificó las reglas aplicadas en torno a la prestación de los servicios de salud a migrantes irregulares, y las sintetiza así:

“a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria.” – Subrayado fuera del texto.”

CASO CONCRETO

DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ adolescente migrante venezolana en su propio nombre y del que está por nacer, acciona en tutela contra SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL – SUPERSALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESE HOSPITAL ROSARIO



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

PUMAREJO DE LÓPEZ, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, por considerar vulnerado su derecho fundamentales a la vida digna, salud; integridad física, personal y psicológica, dignidad humana, interés superior y protección especial del menor de edad, y, derechos sexuales y reproductivos.

Sin embargo, observa el Despacho que de acuerdo al acervo probatorio allegado tanto de la accionante como de los accionados ESE ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y ADMINISTRADOR DE LA OFICINA SISBEN VALLEDUPAR, no demuestra de manera alguna que con el actuar de estos, ni de las entidades vinculadas le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos a “su salud” y, a “la vida tanto de ella como del que va a nacer (nacido el 12 de marzo)”, por ser nacional venezolana y encontrarse en Colombia como migrante irregular desde octubre año 2017, y sin poseer salvoconducto, lo cierto es, que mientras le definen su calidad de refugiada se le ha brindado por parte de la ESE el servicio de urgencias, donde la han atendido en forma gratuita.

Sin lugar a duda, el hecho de estar en el país de manera irregular y no contar los beneficios otorgados por el país a los migrantes regulares, es un hecho atribuible, no a las accionadas sino a su progenitora y a su actual “pareja” que cuenta con 27 años de edad y puede ayudarle con dichos trámites migratorios, que van a beneficiar al hijo nacido.

La normatividad es clara, al precisar que los migrantes irregulares tiene derecho al servicio de urgencias, el cuál efectivamente ha sido prestado por la ESE ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ donde la han atendido galenos especializados en ginecología.

Así mismo, que de querer acceder a los otros servicios de salud deben estar afiliados al SGSS condicionando el mismo a tener una condición migratoria regular, han sido múltiples las campañas realizadas por el gobierno nacional para regular esta situación, la que no es posible, si el migrante irregular no realiza los trámites respectivos.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

Entonces, como viene de verse, el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por ésta vía expedita se resuelva el conflicto que deviene de lo narrado por la actora, lo cierto es que debe acudir a los medios legales administrativos, y una vez se le resuelva su situación migratoria por parte de la UAEMC, debe solicitar el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA -PEP-, y la realización de la encuesta SISBÉN, por cuanto su trámite es personal, como requisito para acceder a una EPS del régimen subsidiado, y así ser atendida por las entidades prestadoras en salud, en lo atinente a los controles prenatales y a las 16 atenciones médicas que genere su parto.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar, que para que proceda la acción de tutela de manera excepcional en estos casos, debe estar probada la vulneración del derecho fundamental constitucional a la vida y a la salud o, por lo menos, deben existir elementos a partir de los cuales se pueda presumir su afectación, y esto fue lo que no se probó. Dicho en otras palabras, tampoco puede ser causal, la invocada por la accionante MARÍN GÓMEZ, que la urgencia que se generará (atención al parto) no se atenderá por el Hospital Accionado. Maxime, que hasta la fecha cuando ha requerido la atención de urgencias se la han suministrado como ella misma lo indicó y la ESE lo demostró en su contestación. Recuérdese que la tutela no es procedente para daños o perjuicios eventuales o futuros (que no han acaecido y no se puede determinar si en un futuro ocurrirán). Además, está plenamente autorizado y es obligatorio que la atención médica de urgencias deba prestarse tanto a nacionales como extranjeros, así no cuenten con recursos económicos para sufragar dichos gastos, como en este evento de atención a un parto.

Respecto a la Superintendencia de Salud, este Despacho las desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de tal organismo no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante.

DECISIÓN



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00083-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ a nombre propio y de su hijo contra SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL – SUPERSALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: INSTAR a la accionante DANIELA SARAI MARÍN GÓMEZ a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, a fin que se le expida un Salvoconducto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, el cual a su vez es considerado un documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc15f3f3f5188b8642e127c3a39d46baffc3f27e61c0a56abf8286f65d57205**

Documento generado en 30/04/2024 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>